



TESIS RELEVANTE 3/2023

RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO QUE REVOCA O CONFIRMA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

Hechos: La Sala otorgó la suspensión definitiva en el juicio. El tercero llamado a juicio solicitó la revocación de dicha medida, con fundamento en el artículo 58 de la Ley del Tribunal, argumentando que variaron las condiciones bajo las cuales se había concedido; a tal petición recayó un auto de la Sala mediante el cual negó la revocación solicitada. En contra de ese auto, el tercero llamado a juicio interpuso recurso de revisión.

Criterio: El recurso de revisión es procedente en contra del auto que confirma o revoca la suspensión definitiva.

Justificación: A partir de una interpretación teleológica y extensiva del artículo 94, fracción I de la Ley del Tribunal, se obtiene que el recurso de revisión es procedente en contra del auto que confirma o revoca la suspensión definitiva en términos del artículo 58 de ese mismo cuerpo normativo. Lo anterior es así, primero, porque el auto que concede o niega la suspensión definitiva y el auto que revoca o confirma tal medida cautelar implican para el Tribunal el mismo ejercicio de ponderación y tienen para las partes las mismas implicaciones. Por tanto, si el legislador otorgó atribuciones a este Tribunal para revalorar la suspensión definitiva concedida, a través del recurso de revisión, es claro que también le fueron concedidas para conocer del auto que confirma o revoca esa medida cautelar, una vez valoradas las condiciones bajo las cuales se otorgó, pues al existir identidad jurídica entre ambos supuestos, es necesario que se les dé el mismo tratamiento; segundo, porque la intención del legislador ha sido que exista un permanente



control de esa medida cautelar mientras el juicio cause estado. Por tanto, si el auto que confirma o revoca la suspensión definitiva a la luz de los actos supervenientes rige hasta la culminación del juicio, entonces debe aceptarse que el Tribunal cuenta con atribuciones para analizar la legalidad de ese auto. Sería incongruente que el legislador hubiera previsto una instancia para impugnar la suspensión provisional que rige un periodo acotado del proceso, y sin embargo no hubiera optado por prever un medio de impugnación en contra del referido auto, que posee un periodo de vigencia que suele ser mayor a la suspensión provisional y, por ende, su trascendencia para las partes puede ser más significativa.

Precedente:

Recurso de Revisión 390/2018 T.S. y acumulado 47/2019 T.S..-
Promovente: Owen Salvador Rodríguez Barco y otro.- Autoridad demandada: Director de Administración Urbana del Municipio de Tecate, Baja California.- 15 de octubre de 2021.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.